380D0991

N° L 297/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 6. 11. 80

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1980

relativa a la creación de un Comité paritario de la navegación interior

(80/991/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno han afirmado en su Declaración, de 21 de octubre de 1972, que la expansión económica debe, prioritariamente, hacer posible la atenuación de la disparidad de las condiciones de vida y que ello se traduzca en una mejora de la calidad y del nivel de vida;

Considerando que, en este contexto, han considerado indispensable llegar a una participación creciente de los interlocutores sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha optado, entre las acciones prioritarias comprendidas en el programa de acción social de la Comunidad, por el diálogo y el acuerdo entre los interlocutores sociales a nivel comunitario; que el Consejo, en su Resolución, de 21 de enero de 1974, relativa a un Programa de acción social [1], ha optado, entre las acciones de ejecución prioritaria, por la de incrementar la participación de los interlocutores sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que el Parlamento Europeo ha precisado en su Resolución, de 13 de junio de 1972 [2], que la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de una política social comunitaria debe realizarse en el transcurso de la primera etapa de la unión económica y monetaria;

Considerando que el Comité Económico y Social se ha manifestado en el mismo sentido en su dictamen de 24 de noviembre de 1971;

Considerando que la situación en los diferentes Estados miembros implica una participación activa en los interlocutores sociales de la navegación interior en la mejora y armonización de las condiciones de vida y de trabajo en la navegación interior, y que un comité paritario adscrito a la Comisión constituye el medio más apropiado para asegurar esta participación creando, a nivel comunitario, un órgano representativo de las fuerzas socioeconómicas afectadas;

Considerando que la Decisión 67/745/CEE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1967, relativa a la creación de un comité consultivo paritario para los problemas sociales en la navegación interior [3], modificada por la Decisión 70/326/CEE [4], ya no corresponde a los desarrollos de la política social recomendada por los órganos comunitarios,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité paritario de la navegación interior, adjunto a la Comisión, denominado en lo sucesivo «el Comité».

Artículo 2

El Comité asistirá a la Comisión en la elaboración y en la ejecución de la política social comunitaria para la mejora y la armonización de las condiciones de vida y de trabajo en la navegación interior.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar el objetivo previsto en el artículo 2, el Comité:

a) emitirá dictámenes o transmitirá informes a la Comisión, a instancia de ésta o por propia inciativa;

b) para el sector que dependa de las competencias de las organizaciones profesionales citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4,

— favorecerá el diálogo y el acuerdo y facilitará la negociación entre dichas organizaciones,

— prepará estudios,

— participará en coloquios y seminarios.

2. El Comité informará de sus actividades a todos los medios interesados.

3. Cuando la Comisión solicite un dictamen o un informe del Comité en virtud de la letra a) del apartado 1, aquella

(1) DO n° C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.
(2) DO n° C 70 de 1. 7. 1972, p. 11.
(3) DO n° 297 de 7. 12. 1967, p. 13.
(4) DO n° L 140 de 27. 6. 1970, p. 24.

podrá fijar el plazo en el que habrá de emitirse dicho dictamen o en el que habrá de presentarse dicho informe.

Artículo 4

1. El Comité estará formado por 44 miembros.

2. a) La Comisión designará a los miembros del Comité a propuesta de las siguientes organizaciones de transportistas y de trabajadores de la navegación interior:

organizaciones de transportistas:

— Unión Internacional de la Navegación Fluvial,

— Organización Europea de Barqueros;

organización de trabajadores:

— Comité Sindical de Transportes de la Comunidad Europea.

b) Los puestos se atribuirán de la siguiente forma:

— Veintidós a los representantes de las organizaciones de transportistas,

— Veintidós a los representantes de las organizaciones de trabajadores.

Artículo 5

1. Se nombrará un suplente para cada miembro del Comité, en las mismas condiciones que las previstas en el apartado 2 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité o de un grupo de trabajo tal como se define en el artículo 9, o participará en sus trabajos, en caso de impedimento del miembro del que sea suplente.

Artículo 6

1. La duración del mandato de los miembros del Comité y de sus suplentes será de cuatro años. El mandato será renovable.

2. Los miembros y sus suplentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. El mandato de un miembro o de un suplente finalizará antes de la expiración del periodo de cuatro años cuando este miembro presente su dimisión o fallezca, o cuando la organización que haya presentado su candidatura solicita su sustitución. Su sucesor será nombrado por el resto del mandato según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.

4. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 7

1. Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Comité elegirá cada dos años, entre sus miembros, a un presidente y a un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos alternativamente, y en orden inverso, entre los representantes de los dos grupos de organizaciones citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

2. a) El presidente y el vicepresidente cuyo mandato haya expirado permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución.

b) En caso de cese prematuro del mandato del presidente o del vicepresidente, se procederá a su sustitución por el resto de su mandato restante según el procedimiento previsto en el apartado 1, a instancia de su grupo respectivo.

Artículo 8

El Comité podrá designar un mesa encargada de programar y de coordinar sus trabajos. Dicha mesa estará compuesta por el presidente, el vicepresidente y por informadores de los grupos de trabajo citados en el artículo 9.

Artículo 9

El Comité podrá:

a) crear grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes con el fin de facilitar sus trabajos. Podrá autorizar a un miembro a delegar en otro representante de su organización, citado nominalmente, en el seno de un grupo de trabajo; el representante tendrá en las reuniones del grupo de trabajo los mismos derechos que el miembro al que sustituya;

b) proponer a la Comisión que invite a expertos con el fin de que la asistan en determinados trabajos. Estará obligado a hacerlo cuando sea invitado a ello por una de las organizaciones citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4;

c) invitar a participar en sus reuniones, en calidad de experto, a cualquier persona de reconocida competencia en un asunto inscrito en el orden del día. Dicho experto sólo asistirá a la reunión para la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 10

El Comité se reunirá por convocatoria de su secretaría, a instancia de la Comisión, de la mesa o de un tercio de sus miembros. En este último caso, se reunirá en un plazo de treinta días.

Artículo 11

1. El Comité sólo se pronunciará válidamente cuando estén presentes los dos tercios de sus miembros o de sus suplentes.

2. El Comité transmitirá sus dictámenes o informes a la Comisión. Si un dictamen o informe no fuere objeto de un acuerdo unánime, el Comité transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes que se hayan expresado.

Artículo 12

1. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión asistirán a las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Un representante de la secretaria de cada una de las organizaciones citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 asistirá en calidad de observador a las reuniones del Comité.

4. La Comisión, una vez oído el Comité, podrá invitar a otras organizaciones distintas de las citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 a participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, y cada vez que la Comisión les haya informado de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial, los participantes estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que tengan conocimiento por los trabajos del Comité, de los grupos de trabajo o de la mesa.

Artículo 14

La Comisión, una vez oído el Comité, tendrá la facultad de revisar la presente Decisión, en función de la experiencia adquirida.

Artículo 15

Queda derogada la Decisión 67/745/CEE.

Artículo 16

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de noviembre de 1980.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1980.

Por la Comisión

El Vicepresidente

H. VREDELING